

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado **JOHAN CARLOS PAIPA CARO**, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2022-04782-00 NI. 38059.

CONSIDERACIONES

1.- Este Juzgado vigila a **JOHAN CARLOS PAIPA CARO** la pena de 18 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 15 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2. Se recibe en este Juzgado documentación remitida por el área jurídica del CPAMS BUCARAMANGA para se estudie concederle la prisión domiciliaria al sentenciado JOHAN CARLOS PAIPA CARO, para lo cual remite cartilla biográfica certificado de conducta y petición del sentenciado dirigida al área jurídica, sin que haga referencia a algún fundamento legal específico para el estudio del mecanismo sustitutivo.

De allí que se interpreta que el mecanismo para el estudio por el tiempo de descuento de la pena de prisión que lleva, es el subrogado previsto en el artículo 38G del Código Penal:

*“**ARTÍCULO 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#) del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y*

abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”¹

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del mecanismo sustitutivo:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G demanda en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se aprecia que el sentenciado JOHAN CARLOS PAIPA CARO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 10 de junio de 2022², indica que **ha descontado 10 meses y 28 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que PAIPA CARO fue condenado a la pena de **18 MESES DE PRISIÓN**, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 9 meses, razón por la cual se satisface esta primera condición.

¹ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

² Aplicativo BestDoc, Boleta de Detención No. 099.

2.2. PROHIBICIONES LEGALES

El delito de hurto calificado y agravado, por el que fue condenado JOHAN CARLOS PAIPA CARO, NO se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que se satisface igualmente este requisito.

2.3.- ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, la procedencia de la prisión domiciliaria está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales que exige la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio invocado en favor del sentenciado por no hallarse acreditado el arraigo familiar y social del sentenciado.

Al respecto, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un domicilio determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

De esta manera, se advierte que en este caso no resulta procedente la prisión domiciliaria, debido a que no se adjuntó a la petición ningún medio probatorio para acreditar el requisito de arraigo que exige la norma. De ahí que no obran elementos en el expediente que permitan establecer de manera cierta el lugar donde el sentenciado continuará descontando la pena de prisión y mucho menos que sean indicativos de su pertenencia a un grupo familiar y social que lo vincule a esa dirección, motivo por el cual no se encuentra demostrado el arraigo familiar y social del condenado que permita inferir fundadamente que JOHAN CARLOS PAIPA CARO no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, siendo la prisión domiciliaria una pena privativa de la libertad que debe estar sujeta a control por parte del INPEC y que se encuentra sometido a las mismas restricciones de quienes se encuentran cumpliendo la condena de manera intramural.

Asimismo, **se previene** al penado que debe allegar los elementos que considere pertinentes para demostrar que tiene un domicilio cierto y cuál es el vínculo familiar y social que tiene con esa dirección, a efectos de acreditar el requisito de arraigo que exige la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria del sentenciado JOHAN CARLOS PAIPA CARO, comoquiera que no se reúnen los presupuestos

legales previstos en el artículo 38G del Código Penal, lo que no impide que el condenado nuevamente formule la solicitud pero aportando los medios cognoscitivos que demuestren su arraigo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JOHAN CARLOS PAIPA CARO** ha descontado 10 meses y 28 días de la pena de prisión.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado condenado **JOHAN CARLOS PAIPA CARO**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- PREVENIR al sentenciado **JOHAN CARLOS PAIPA CARO** que debe aportar los documentos que considere pertinentes para demostrar el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma, como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**